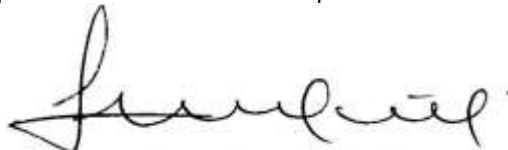


INFORME SECRETARIAL: Popayán, Tres (03) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTOINTERLOCUTORIO No. 2304

Mediante memorial enviado al correo del Despacho, el apoderado del ejecutante, solicita la entrega del depósito judicial, que se encuentra a disposición del despacho por cuenta del proceso de la referencia.

Consideraciones:

Revisado el expediente, se observa que el abogado ALEXANDER LLANTEN CORREA, apoderado del ejecutante, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.724.707 de Popayán, Cauca y T.P 258.746 del C. S. de la J., no cuenta con facultad expresa de recibir dentro del presente proceso, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de entregar el depósito judicial solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: SERVIOCCIDENTE DEL CAUCA S.A.S.
RAD: 2017-00292-00

RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. – Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1091

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y habiéndose, surtido el traslado ordenado en auto que antecede, se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2º del art. 443 del C.G.P., convocar a audiencia pública de decisión de excepciones de fondo; la que se programará para el 21 de febrero de 2022 a la 01:00 pm.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 21 de febrero de 2022 a la 01:00 pm; para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

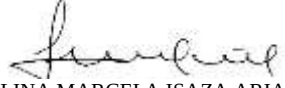


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Proceso ejecutivo
ETE: CAROLINA ALBAN GONZALES
Edo: PORVENIR S.A.
Rad: 2021-00465-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 088
De hoy 06 de diciembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1092

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual solicita al despacho se continúe el trámite del presente proceso, radicando las medidas de embargo a las diferentes entidades bancarias.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que mediante Auto interlocutorio N° 1614 del 20 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago y ordenó prestar juramento para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, diligencia que hasta la fecha no se ha realizado, por lo cual se torna improcedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

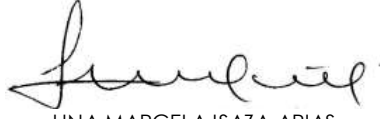


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
ETE: PORVENIR S.A.
EDO: RESILIENCIA FC S.A.S.
RAD: 2021-00167-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 088
De hoy 06 de diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2305

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA., identificada con Nit 891500719

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.884.078), por los afiliados LIBER ORLANDO MUÑOZ OROZCO, JAIRO IVAN URBANO ROJAS, EDDY TERESA ORTEGA GOMEZ, OLGA LUCIA ROMERO ORDOÑEZ y ADRIANA VALVERDE MENESES, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA., identificada con Nit 891500719.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a la pretensión a) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital ya expresado, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

La apoderada que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto, procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

De otra parte, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de oficiar a la entidad demanda y a la Gobernación de Cauca, con el fin de que aporten el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, toda vez que el mismo se requería para efectos de revisar la dirección de notificación judicial de la Licorera del Cauca, la cual se pudo verificar en la página web de dicha institución.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA., identificada con el Nit 891500719., en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR a la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA., identificada con el Nit 891500719., pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. **Capital:** la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.884.078), por los afiliados LIBER ORLANDO MUÑOZ OROZCO, JAIRO IVAN URBANO ROJAS, EDDY TERESA ORTEGA GOMEZ, OLGA LUCIA ROMERO ORDOÑEZ y ADRIANA VALVERDE MENESES, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.
- b. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.030.585.232 de Bogotá; portadora de la Tarjeta Profesional Número 306.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SEXTO: abstenerse de oficiar a la entidad demanda y a la Gobernación de Cauca, con el fin de que aporten el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

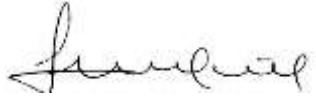
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ddo: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
RAD: 2021-00820-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

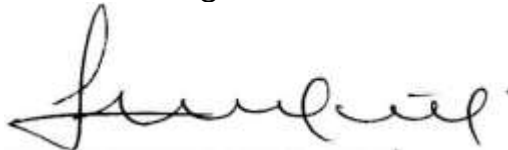
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 088 De hoy 06 de diciembre
de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2306

La parte ejecutante, vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 115 del 10 de mayo de 2021, dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicadas por secretaría y aprobadas mediante providencia N° 823 del 14 de mayo de 2021; actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación personal de la presente providencia conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Respecto a los intereses, se negará mandamiento de pago toda vez que la sentencia de única instancia cuyo cumplimiento forzado se busca, no se reconoce y ordena pagarlos; ya que se requiere de un pronunciamiento expreso de la autoridad judicial en el título que se presenta como base de recaudo ejecutivo, de tal suerte que, no es clara ni expresa la obligación frente a intereses que se pretenden cobrar por esta vía ejecutiva laboral, concluyéndose que no constituye el documento aportado título ejecutivo para el cobro de los referidos intereses, en tanto al Juez en este proceso no le corresponde sino la ejecución de la obligación que conste en el título ejecutivo aducido en contra del deudor, y cualquier obligación que

reconozca por fuera del mismo no solo vulnera el contenido del artículo 100 del C.P.T.S.S. sino que desconoce el debido proceso de la parte deudora al imponerle una obligación en cuya creación no ha intervenido ni ha tenido la oportunidad de controvertirla, por lo tanto esto se negará.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares contenidas en el numeral segundo y tercero el Despacho las negará en atención a que es la parte interesada a la que le corresponde indicar las entidades bancarias y el lugar no se encuentran los bienes muebles objeto de embargo de conformidad con lo preceptuado en el Art. 83 del CGP.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar contenida en el numeral 3, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en favor de GERARDO ANDRES QUISOBONI y en contra de CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA PREDELCA S.A.S., por las siguientes cantidades de dinero y concepto:

- a. Por la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.278.587), por concepto de cesantías.
- b. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 342.278), por concepto de intereses a las cesantías.
- c. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.278.587), por concepto de prima de servicios.
- d. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.495.000), por concepto de vacaciones.
- e. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 2.744.320), por concepto de auxilio de transporte.
- f. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.700.000), por concepto de salarios.
- g. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.292.000), por concepto de indemnización por despido injusto.
- h. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.695.000) por concepto de costas del proceso ordinario.
- i. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte ejecutada, conforme el artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes y cinco (05) días para pagar.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares contenidas en el numeral segundo y tercero por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S

SEXTO: NEGAR los intereses solicitados por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

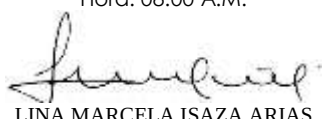
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 088
De hoy 06 de diciembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2294

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

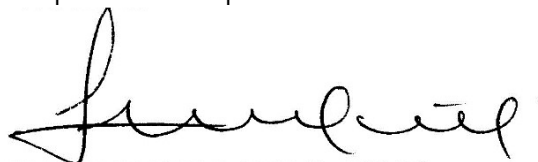
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con correo electrónico pendiente por resolver. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1087

En vista del informe que anterior, obra correo electrónico mediante el cual el estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca LUIS FERNANDO MORA CHAMORRO, en su calidad de Apoderado de la parte demandante, le sustituye el poder a la estudiante MONICA DEL ROCIO HERNANDEZ CEBALLOS.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., y obra autorización expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, se procederá a aceptar la sustitución del poder.

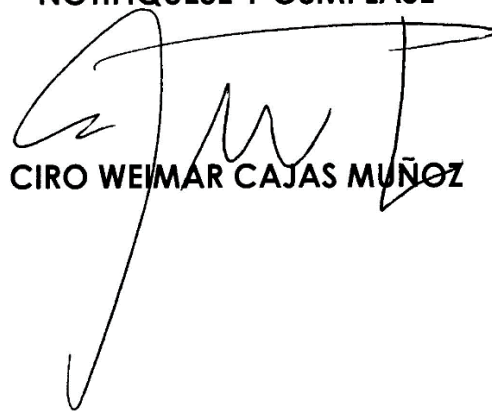
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Aceptar la sustitución de poder que realiza el estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca **LUIS FERNANDO MORA CHAMORRO** a favor de la estudiante **MONICA DEL ROCIO HERNANDEZ CEBALLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.925.762 de Ipiales - Nariño y portadora del Código estudiantil No. 100117020383, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder sustituido.

Juez,

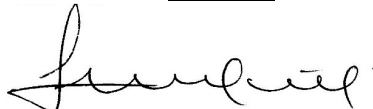
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de diciembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2303

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

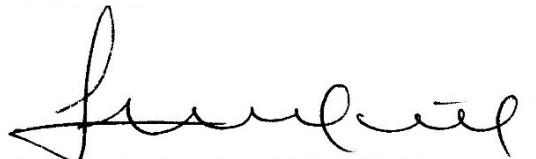
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

ORDINARIO
RAD: 2021-000254-00
DTE: DIANA MARCELA SOLARTE BURBANO,
DDO: MAURICIO IREGUI TARQUINO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra correo electrónico pendiente por resolver. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1085

En vista del informe que antecede, Obra correo electrónico con memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que hizo una correcta notificación a la parte demandada conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, para lo cual aporta los respectivos pantallazos de notificación realizados al correo electrónico protecciondedatos@fiduprevisora.com.co asi;

De: ANYHI ALEXANDRA HURTADO BELTRAN <chanyhi@unicauca.edu.co>
Enviado: martes, 20 de abril de 2021 12:43 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendj.ramajudicial.gov.co>; protecciondedatos@fiduprevisora.com.co <protecciondedatos@fiduprevisora.com.co>
Asunto: Fwd: Otorgamiento de Poder

----- Forwarded message -----
De: diana marcela solarte burbano <dianaso19@gmail.com>
Date: vie, 5 mar 2021 a las 10:58
Subject: Otorgamiento de Poder
To: <chanyhi@unicauca.edu.co>

SEÑORES
OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DE POPAYÁN (C)
E S D:

Por medio del presente mensaje de datos, presento DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, conforme a los documentos anexos.

Se reenvía el poder conferido por mensaje de datos, como lo ordena el Decreto 806 del año 2020 y, además se remita la demanda, sus anexos y el poder en mensaje de datos al demandado conforme lo ordena la citada normatividad.

De antemano pido por favor, acusar recibo del presente mensaje de datos.

Hacia una Universidad comprometida con la Paz Territorial

5 adjuntos — Descargar todos los archivos adjuntos

-  Autorización Consultorio Jurídico.pdf
288K Visualizar como HTML Descargar
-  Demanda Ordinaria Laboral - pago de honorarios.pdf
156K Visualizar como HTML Descargar
-  Poder.pdf
122K Visualizar como HTML Descargar
-  Informe de soportes requeridos para el pago.pdf

Del mismo modo aporta prueba de que realizó la notificación de la subsanación que se ordenó por parte del Despacho;

ORDINARIO
RAD: 2021-000254-00
DTE: DIANA MARCELA SOLARTE BURBANO,
DDO: MAURICIO IREGUI TARQUINO



Universidad
del Cauca

ANYHI ALEXANDRA HURTADO BELTRAN <hanyhi@unicauca.edu.co>

Información Demanda Ordinaria Laboral

1 mensaje

ANYHI ALEXANDRA HURTADO BELTRAN <hanyhi@unicauca.edu.co> 8 de junio de 2021, 16:28
Para: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co

Mediante este mensaje de datos informo al señor Mauricio Iregui Tarquino que se ha interpuesto demanda ordinaria laboral en su contra y a favor de la señora Diana Marcela Solarte Burbano.

En cumplimiento a la obligación que impone el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 de informar sobre la demanda y allegar copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, se adjunta copia de la demanda y de sus anexos en el presente correo electrónico

5 adjuntos

 Demanda Ordinaria Laboral - pago de honorarios.pdf
156K

 Contrato 59940-0042-2019_DIANA MARCELA SOLARTE BURBANO.pdf
1112K

 Informe de soportes requeridos para el pago.pdf
889K

 Poder.pdf
122K

 Autorización Consultorio Juridico.pdf
288K

Del mismo modo remite, el auto admisorio a la parte demandada;



Universidad
del Cauca

ANYHI ALEXANDRA HURTADO BELTRAN <hanyhi@unicauca.edu.co>

Notificación Auto admisorio - Demanda Ordinaria Laboral de única instancia

1 mensaje

ANYHI ALEXANDRA HURTADO BELTRAN <hanyhi@unicauca.edu.co> 15 de junio de 2021, 11:08
Para: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co

Buenos días, Sr Mauricio Iregui Tarquino, mediante el presente mensaje de datos le envío el Auto Interlocutorio No. 961 de junio 10 de 2021, por el cual el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán (Cauca) admite la Demanda Ordinaria Laboral de única instancia que se sigue en su contra.
Dando de esta manera cumplimiento a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Anyhi Alexandra Hurtado Beltran
(Apoderada de Diana Marcela Solarte Burbano)
Correo: hanyhi@unicauca.edu.co

 AUTO INTERLOCUTORIO 961.pdf
277K

 Acti

Informa que remitió las anteriores pruebas para lo pertinente a este Despacho Judicial y que todas las actuaciones solicitadas se hicieron dentro del término legal y en debida forma, por lo que solicita no se dilate más este proceso y se proceda a fijar nueva fecha para la audiencia laboral de única instancia.

Ahora bien, de lo expuesto, si bien es cierto con la entrada en vigencia del D. 806 del 2020, en especial lo estatuido en su artículo 8, que trata de las notificaciones, elimina ciertos temas antes establecidos, lo cierto es que no basta con que se envíe al demandado el correo de notificación para que luego de 2 días se entienda surtido, es así como la Corte Constitucional en sentencia C-420-20 respecto a este tema menciono;

"Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos **"se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º).**

(...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

De lo anterior, y verificados los pantallazos de correos electrónicos remitidos al demandado, no se establece que este efectivamente haya realizado el acuso de recibido o la confirmación de recibido del correo electrónico, como lo indica la Corte, por lo que la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante se negará, y en su lugar se le instará a que aporte la prueba indicada anteriormente para poder continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

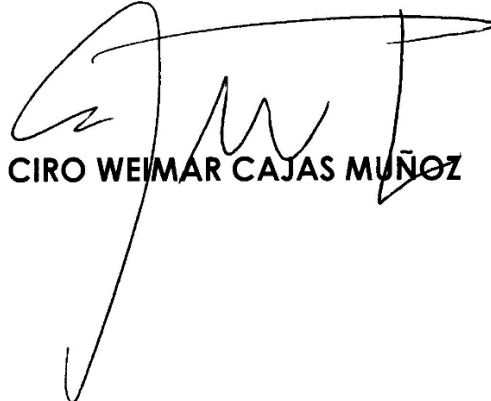
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante para que aporte la prueba del acuso de recibido o la confirmación de recibido del correo electrónico, realizado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2299

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2302

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2301

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2300

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

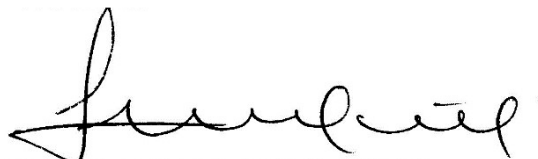
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1089

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

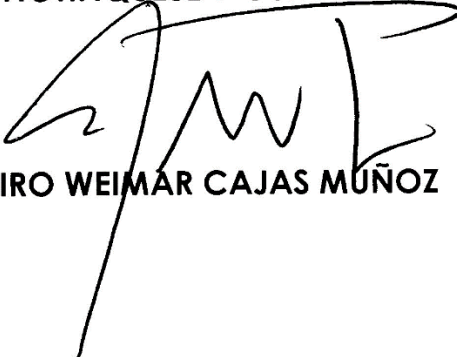
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 29 de Julio de 2022 a las 11:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



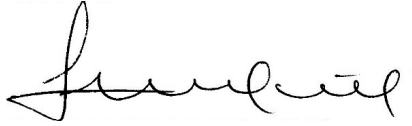
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00309-00
DTE: GLADIS JUDITH CONTRERAS MARIN
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

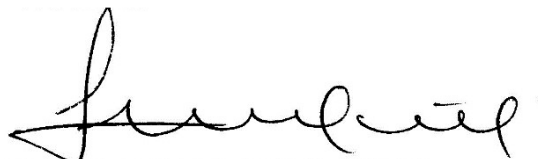
NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1088

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

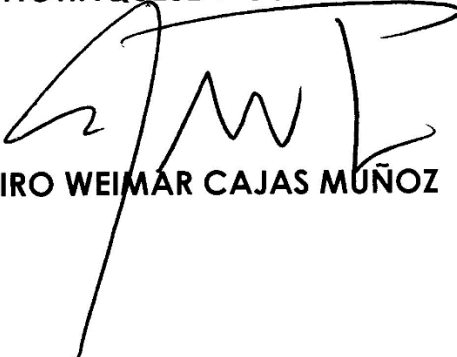
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 29 de Julio de 2022 a las 10:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



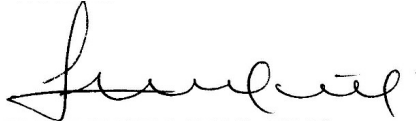
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00310-00
DTE: ABEL MARTINEZ CASTRO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

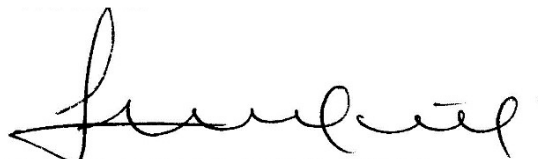
NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias', written over a horizontal line.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1090

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 04 de Agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



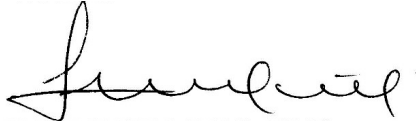
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00316-00
DTE: OSCAR DE JESUS PAEZ VILLA
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2291

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

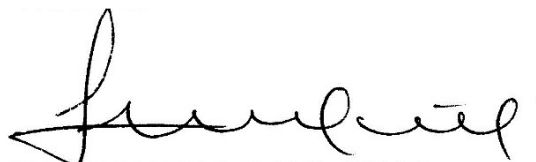
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2289

En vista del informe que antecede, se observa solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se acceda a llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS SAS, en razón al seguro de salarios y prestaciones sociales, pactado con la Unión Temporal BIOLIMPIEZA, según Póliza No. 3132335 de fecha 2020-03-10 y vigencia hasta el 2025-06-16 valor asegurado de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$56.032.963).

Al respecto el artículo 64 del C.G.P; señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda** o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*(Negrita y subraya del Despacho).

Del mismo modo el artículo 65 Ibídem, indica:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”

Así las cosas, Por reunir los requisitos exigidos en los Artículos antes transcritos, se procederá a admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.S.,

representada legalmente por el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA o por quien haga sus veces.

Por otra parte, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.S., representada legalmente por el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Córrase el traslado de la demanda y sus anexos, notificando al representante legal de la llamada en garantía o a quien haga sus veces en la forma prevista por el Art. 66 del CGP, en concordancia con el Art. 8 del D. 806 del 2020, del mismo modo se advierte al apoderado judicial que si no se logra la notificación dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por la señora LUZ ELENA ERAZO DE QUINTERO, en contra de SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por el señor LUIS EDWIN RODRIGUEZ o quien haga sus veces y subsidiariamente en contra de la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, identificada con NIT, No. 901.351.365-7, conformada por ALVAREZ BECERRA ELIECER, identificado con cedula de ciudadanía, N° 5.581.343 y la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, con NIT N° 900.388.536-6.

CUARTO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Dos (02) de Agosto de 2022 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

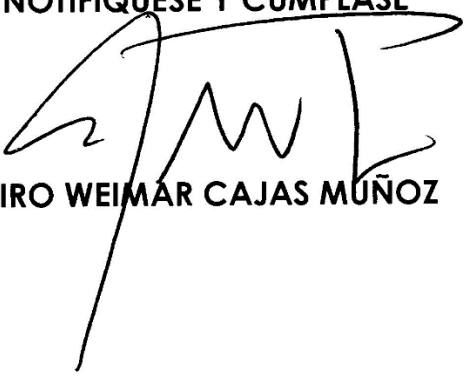
QUINTO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

SEXTO: Efectúese la correspondiente notificación a las partes demandadas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO LOPEZ CARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.878 de Popayán, Cauca , portadora de la T.P. 114.998 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido..

El Juez,

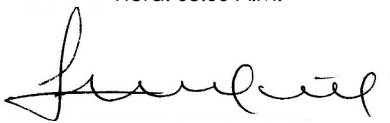
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

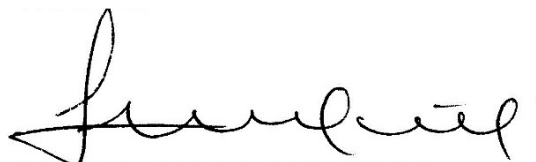
NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2288

En vista del informe que antecede, se observa solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se acceda a llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS SAS, en razón al seguro de salarios y prestaciones sociales, pactado con la Unión Temporal BIOLIMPIEZA, según Póliza No. 3132335 de fecha 2020-03-10 y vigencia hasta el 2025-06-16 valor asegurado de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$56.032.963).

Al respecto el artículo 64 del C.G.P; señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda** o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*(Negrita y subraya del Despacho).

Del mismo modo el artículo 65 Ibídem, indica:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”

Así las cosas, Por reunir los requisitos exigidos en los Artículos antes transcritos, se procederá a admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.S.,

representada legalmente por el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA o por quien haga sus veces.

Por otra parte, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.S., representada legalmente por el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Córrase el traslado de la demanda y sus anexos, notificando al representante legal de la llamada en garantía o a quien haga sus veces en la forma prevista por el Art. 66 del CGP, en concordancia con el Art. 8 del D. 806 del 2020, del mismo modo se advierte al apoderado judicial que si no se logra la notificación dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el señor NELLY BENAVIDES, en contra de SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por el señor LUIS EDWIN RODRIGUEZ o quien haga sus veces y subsidiariamente en contra de la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, identificada con NIT, No. 901.351.365-7, conformada por ALVAREZ BECERRA ELIECER, identificado con cedula de ciudadanía, N° 5.581.343 y la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, con NIT N°900.388.536-6.

CUARTO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Primero (01) de Agosto de 2022 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

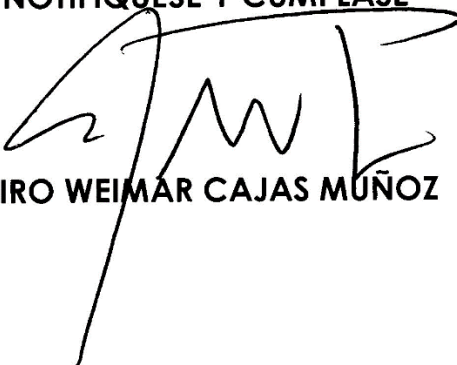
QUINTO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

SEXTO: Efectúese la correspondiente notificación a las partes demandadas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO LOPEZ CARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.878 de Popayán, Cauca , portadora de la T.P. 114.998 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido..

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

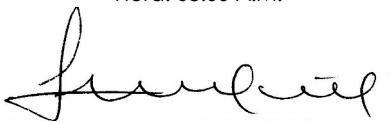


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

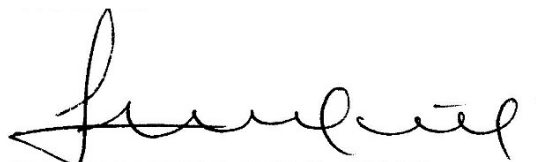
NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290

En vista del informe que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por la señora XIMENA HIDALGO URREA, en contra de ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA – ENERGIZAR LIMITADA, representada legalmente por el Sr. JORGE HERNÁN PINO GARCIA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Tres (03) de Agosto de 2022 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

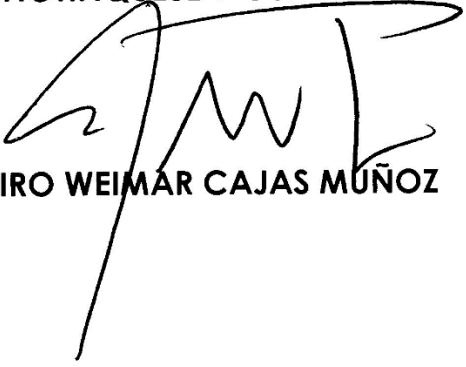
estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a las partes demandadas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. RODRIGO IDELFONSO COLLAZOS ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.668 de Popayán – Cauca, portador de la T.P. 162.938 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido..

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 06 de Diciembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría